



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada María Mendoza Ticla de Bernabel; el Informe N° 000016-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 07 de marzo de 2024 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 251/INC de fecha 27 de marzo del 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Pampa de Flores, ubicada en la margen izquierda del río Lurín, distrito de Pachacámac, provincia y departamento de Lima; resolución cuyos artículos 1° y 2°, fueron modificados mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC de fecha 06 de agosto del 2009, que varió la clasificación del bien cultural, por la de "Zona Arqueológica Monumental", así como también, aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), dividiendo a la zona arqueológica en Sector A y B. Cabe precisar también, que dicho monumento arqueológico, se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la Partida Electrónica N° 11069102 (As.D00016);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000035-2023-DCS/MC de fecha 03 de mayo de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. María Mendoza Ticla de Bernabel, identificada con DNI N° 07888597, por ser presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores. Sector A, obra que consistió en la construcción de tres módulos precarios, que se encuentran asentados sobre una base de concreto, ocupando en total un área aproximada de 40 m² dentro del área intangible del bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000131-2023-DCS/MC de fecha 03 de mayo de 2023, el órgano instructor remitió a la Sra. Mendoza Ticla de Bernabel, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos le fueron notificados, directamente, el 11 de mayo de 2023, en el Ministerio de Cultura, dejándose constancia de ello en formulario de "Atención de consultas de administrados", que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000216-2023-DCS/MC de fecha 23 de agosto de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente los



descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos le fueron notificados, de forma personal, el día 29 de setiembre de 2023, según fotografía y acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-MRC/MC de fecha 16b de octubre de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**), un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, precisó los criterios de valoración y evaluación del daño al bien cultural, materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° 000211-2023-DCS/MC de fecha 18 de octubre de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó se imponga medida correctiva y sanción de multa contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000381-2023-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole cinco días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados a la administrada, el 29 de noviembre de 2023, siendo recibidos por ella misma;

Que, mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2024, personal de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, informó que la administrada no ha presentado solicitud o escrito alguno en relación a la Carta N° 000216-2023-DCS/MC y a la Carta N° 000381-2023-DGDP/MC;

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se dispone que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber tramitado, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RD de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la infracción administrativa imputada a la administrada en el presente procedimiento sancionador, se trata de la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que establece que corresponde imponer una sanción de multa, por la alteración de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realiza sin tener la autorización del Ministerio de Cultura. En



ese sentido, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-MRC/MC de fecha 16 de octubre de 2023, se ha establecido que la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A, tiene una valoración cultural de **"relevante"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-MRC/MC se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **leve** al bien cultural, debido a que: **a)** la obra no autorizada, realizada en el bien cultural, comprende un área aproximada de 40 m²; **b)** las estructuras o módulos instalados no afectan evidencia arqueológica, pero se encuentran al interior del área intangible que conforma la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A; **c)** las estructuras instaladas afectan de forma superficial el área que conforma el bien arqueológico, por lo que, se considera la afectación ocasionada al mismo, reversible;

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la administrada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 17 de febrero de 2023, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de haber realizado una inspección en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, advirtiendo, con el vuelo de un Drone, la existencia de 03 módulos precarios, los mismos que fueron mencionados en el Memorando N° 000264-2022-PP/MC de fecha 18 de enero de 2022, emitido por el Procurador Público del Ministerio de Cultura. Cabe señalar que mediante dicho memorando el Procurador informó acerca de la recuperación extrajudicial del bien arqueológico realizada el 12 de enero de 2022, fecha en la cual además de dicha diligencia, se advirtió la presencia de los tres módulos precarios nuevos, materia del presente PAS, instalados en el área arqueológica, los cuales aún permanecían en el lugar, para el día 17 de febrero de 2023, a pesar de que el Procurador comunicó a la administrada en la primera diligencia de 18 de enero que debía retirarlos.
- Informe Técnico N° 000008-2023-DCS-CDT/MC de fecha 09 de marzo de 2023, elaborado por un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, el cual da cuenta de la inspección efectuada el 17



de febrero de 2023, en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A, en la cual advirtió la permanencia en el área intangible de tres edificaciones precarias que se identificaron el 12 de enero de 2022 cuando se realizó la recuperación extrajudicial de un sector del bien arqueológico que venía siendo afectado por otros módulos precarios. Asimismo, comunica que en la diligencia efectuada el 12 de enero de 2022, se identificó a la Sra. Maria Mendoza Ticla de Bernabel, como la ocupante y responsable de la instalación de los tres módulos identificados, que aún permanecían en el monumento arqueológico, a pesar de que, en la inspección del 12 de enero de 2022, se le informó a la administrada que debía retirarlos. En dicho informe se adjuntaron imágenes de la inspección realizada el 12 de enero de 2022, en las cuales se aprecia a la administrada y los módulos cuya instalación no fue autorizada.

- Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-MRC/MC de fecha 16 de octubre de 2023, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores-Sector A, por la obra no autorizada realizada por la administrada.
- Imágenes de la notificación efectuada a la administrada, el 29 de noviembre de 2023, en el lugar de la obra no autorizada, materia del presente PAS, con las cuales se corrobora que es la ocupante, responsable de la instalación de los tres módulos precarios ubicados en el área intangible de la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A.
- Informe N° 000211-2023-DCS/MC de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda se imponga a la administrada una sanción de multa y medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que le fue imputada en el presente procedimiento sancionador.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el inicio 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias,



es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito obtenido por la administrada, por la comisión de la infracción imputada, es la ocupación de un área que conforma parte de la delimitación de la Z.A.M Pampa de Flores – Sector A, sin haber consultado su procedencia ante el Ministerio de Cultura o haber tramitado una solicitud de intervención arqueológica regulada en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente en la fecha de comisión de los hechos.

Adicionalmente, se debe considerar que en el presente caso la alteración producida en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, por la obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, es reversible y ha alterado el bien cultural, de forma leve, en atención a la cual se recomienda otorgar al presente factor, un valor de 0.25% dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que la obra privada ejecutada sin autorización en el bien inmueble arqueológico, vulneró el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente en la fecha de comisión de los hechos, que regula las únicas intervenciones que se pueden realizar en un monumento arqueológico, previamente autorizadas por el Ministerio de Cultura, así como la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es leve; se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** La administrada no ha reconocido su responsabilidad en la obra no autorizada, imputada en el presente procedimiento sancionador, dado que a la fecha, no ha presentado ningún escrito de descargo en relación a la infracción cometida.



- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-MRC/MC de fecha 16 de octubre de 2023, la alteración ocasionada al bien cultural, es leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores-Sector A, sin la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa, lo cual también ha sido señalado por la Dirección de Control y Supervisión en su Informe Final de Instrucción.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en su condición de ocupante del área donde se han construido tres módulos precarios y base de concreto (obra no autorizada) sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Z.A.M Pampa de Flores-Sector A; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N°000013-2023-DCS-MRC/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para 	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	<p>ejecutar u ocultar otra infracción.</p> <p>- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</p>	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.5% (50 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.25 UIT;

Que, por último, de acuerdo a **1)** lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG; **2)** lo establecido en los numerales 49.2 y 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770² y en el Art. 38³, numerales 38.1

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto



y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; **3)** lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; **4)** la recomendación establecida en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-DCS-MRC/MC y en el Informe N° 000211-2023-DCS/MC, que establecen que la alteración ocasionada a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores-Sector A, es reversible; **5)** lo previsto en los artículos 58 y Art. 59⁵, numeral 59.14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC; y **6)** considerando que en el área intangible del bien arqueológico se han instalado, construido y/o colocado elementos ajenos al bien cultural; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, como medida correctiva o complementaria, que ejecute una obra de: **a)** desmontaje de los tres módulos precarios instalados en el bien arqueológico, así como **b)** la demolición de la base de concreto sobre la cual se han instalado tales módulos. Estas medidas correctivas deberá ejecutarlas la administrada, bajo su propio costo, con la autorización previa y lineamientos técnicos pertinentes, emitidos por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en

*en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, paralización, desmontaje y ejecución de obra”.*

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que “38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda”.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que “las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”.

⁵ Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es “**la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)**”, que tiene, entre otras funciones, la de “59.13 **Proponer** y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y **antrópicos**”.



contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la Sra. **MARÍA MENDOZA TICLA DE BERNABEL**, identificada con DNI N° 07888597, **una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores-Sector A, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; obra que consistió en la construcción de tres módulos precarios, que se encuentran asentados sobre una base de concreto, ocupando en total un área aproximada de 40 m² dentro del área intangible del bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000035-2023-DCS/MC de fecha 03 de mayo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrán disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la **administrada**, bajo su propio costo, la ejecución de las siguientes medidas correctivas o complementarias, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: **a)** Realizar el desmontaje de los tres módulos precarios instalados en el bien arqueológico, así como **b)** Demoler la base de concreto sobre la cual se han instalado tales módulos. Estas medidas correctivas deberá ejecutarlas la administrada, con la autorización previa y lineamientos técnicos pertinentes, emitidos por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL